JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCION C; san Salvador, a las ocho horas del día once de septiembre de dos mil veinte. -

A sus antecedentes el escrito presentado por correo institucional, el cual ha sido suscrito por el Licenciado CARLOS JAVIER HERNANDEZ PEREZ, junto con 5 folios anexos, mediante el cual manifiesta que en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial con cláusula Especial del Señor Osiris Luna Meza, quien actúa en calidad de Director General de Centros Penales Ad-honorem, la calidad mencionada la acredita el compareciente con Poder General Administrativo y Judicial con Cláusula Especial, mediante el cual solicita se ordene al Señor Fiscal General de la República que sus agentes que ejecutan la diligencia, (Registro con Prevención de Allanamiento) proporcionen todas las actas levantadas por la representación fiscal, producto de las diligencias ordenadas por esta autoridad judicial, antes de dar por finalizadas las mismas, tanto de las que se efectuaron en la Oficina Central de la Dirección de Centros Penales y de las Oficinas o Unidades Anexas, como de aquellas que se emitieron en los Centros Penitenciarios. Es decir, las actas de todas las diligencias de Secuestro practicadas en las direcciones de los inmuebles allanados, señalando como medios electrónicos para recibir notificaciones, los correos electrónicos

vista la misiva relacionada, se hacen las siguientes consideraciones:

En este tribunal fue realizada en fecha seis de septiembre del dos mil veinte, el registro con prevención de allanamiento en la Dirección General de Centros Penales y otras oficinas estatales, de conformidad a las facultades que la Constitución de la República en el Art. 193 le confiere a la Fiscalía General de la República, en relación a los Arts. 74, 75, 77, 191, 193, 194, 282, 283, 284 y 285 todos del Código Procesal Penal.

Respecto a la petición antes relacionadas, en cuanto a que se le encomiende a la representación fiscal la recolección de elementos que menciona el peticionante, esta petición de que se le proporcione copias de las diligencias realizadas, corresponden a diligencias que no requieren control, ni presencia, ni autorización de juez, por ser diligencias de investigación propiamente dichas, y no representar actos de investigación que requieren en estricto sensu intervención judicial, únicamente autorización para realizar el acto del Registro con prevención de allanamiento, la presente petición es de aquellas, que únicamente necesitan coordinación de la defensora técnica con la representación fiscal, quien es la encargada de la recolección de elementos de indiciarios recabados tanto de cargo como descargo, tal como lo ha fundamentado en el Art. 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos, parte final.

En ese orden de ideas, es importante remarcar, que el realizar actos de investigación como los solicitados, o "encomendar" a la representación fiscal que los requiera; es dable advertir a las parte involucradas en este asunto, que hay que tener en cuenta que los Tribunales Especializados se rigen por La Ley Especial Contra el Crimen Organizado, según como se estipula en el Art. 1 de la citada ley y se aplicaran supletoriamente las disposiciones del código procesal penal y de otras leyes penales Especiales, en lo que no se opongan a la misma según lo establecido en el Art. 20 LCCO, ello está plasmado en diferentes resoluciones emanadas del máximo Tribunal Constitucional de este país, (llámese Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Es de advertir al peticionaste, que en el proceso penal común, en el Art. 308 Pr. Pn., que establecen que la función del Juez Instructor es la coordinación junto con las partes al poder proponer y solicitar diligencias, y luego el juez valora si proceden o no, en este estadio procesal, que es la etapa naciente de una investigación, que para su realización se establece la coordinación con la Representación Fiscal y la Policía Nacional Civil en la investigación de aquellos actos que se presume haya existido delito, deberá ser al amparo de la disposición esbozada, (Art. 24 L. Pr. A), ante la autoridad que realiza el acto invocado, ante quien se debe solicitar la expedición de la documentación solicitada. -

Así mismo, en este procedimiento especial, las funciones del Juez Especializado de Instrucción varían en cuanto ser un mero contralor de las actuaciones de las partes, así mismo la Ley especial nace y debe de interpretarse no a favor o en contra, dependiendo los intereses que se defienda, sino al espíritu del legislador, que pretende hacer del procedimiento sometido a este Juzgado un proceso más expedito y ágil y así lo plasmo el legislador en los considerandos de dicha normativa Especial (LCCO), la cual se rige por la necesidad de un procedimiento penal que goce de una mayor celeridad y eficiencia, para sancionar todas aquellas formas delincuenciales que puedan encajarse dentro de las figuras de Crimen Organizado, mediante la creación de un sistema penal más acusatorio y menos burocrático, el cual tiene como elemento fundamental buscar la autonomía de la investigación del fiscal, respecto del Juez Instructor, quedando éste, como un Juez de 'garantías" sobre todo cuando se ven afectados derechos y garantías fundamentales, por lo que hay que reconocer que se han realizado cambios en los cuerpos normativos, reconociendo procedimientos que garanticen resolver eficientemente el problema delincuencial, con el objetivo de lograr mayor eficiencia y funcionalidad a través de la administración de justicia, por ello se ha advertido y conocido es, pues así lo regulan nuestra normativa nacional, que la Ley Especial prevalece sobre la general, cual es el caso que nos ocupa, por lo que al analizar la Ley Especial Contra el Crimen Organizado, el Art. 5 LCCO, expresa que en la investigación de los delitos previsto en la ley especial, será la Fiscalía General

de la República quien ejercerá "todas" las facultades investigativas, haciendo con ello, este proceso de los Tribunales Especializados más "acusatorio" y más expedito -significa prueba de cargo y de descargo-.

Por tal motivo, si esta ley Especial ya no establece la coordinación del Juez de Instrucción en la investigación de los delitos, como en el proceso común, bajo estos supuestos no podemos aferrarnos (que este juzgado ordene al Ministerio Público Fiscal, que le ordene a sus Agentes Axilares, que estos proporcionen las copias mencionadas al inicio de la presente providencia), en razón de ello se deja plasmado en este resolutivo, los fundamentos sobre el desarrollo del proceso en estas sedes especializadas, (no obstante que la Representación Fiscal no ha judicializado respecto a las diligencias que en este momentos se le han autorizado, ningún proceso penal en esta sede especializada) y bajo la figura de que sea esta sede judicial, quien "ordene" o "encomiende", al Señor Fiscal General de la República, la entrega de copias de la realización de diligencias de investigación, esta sería una usurpación a las funciones investigativas del Fiscal, porque la Ley Especial no establece estos supuestos de hacerlo u ordenarle; no obstante lo que este Tribunal puede hacer y se hace por medio de este interlocutorio, es de señalar a la representación fiscal, la presente petición realizada por el Licenciado CARLOS JAVIER HERNANDEZ PEREZ, en la calidad primeramente relacionada, para que en base a los Arts. 18 de la Constitución de la República, y Arts. 2: 10 y 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la república, en relación al Art. 5 y 11 de la Ley Especial contra El Crimen Organizado: que imponen al Ministerio Público Fiscal, dirigir los actos de investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a aquellos elementos de descargo que beneficien la defensa del procesado.

En atención a lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, **SE RESUELVE**:

TRASLADASE a la representación Fiscal, la petición realizada por el Licenciado CARLOS **JAVIER HERNANDEZ PEREZ**, en los términos expuestos, debiendo el ente fiscal, dar respuesta a la misma,

FIQUESE.
White the second se

Ref. C3 48-2020 Reg y Alla